



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 77/2015

(Sección 2^a)

La Laguna, a 3 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por la Excmo. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *revisión de oficio de la Resolución de 31 de enero de 2014, dictada por la Dirección del Servicio Canario de la Salud, por la que se integra en la condición de personal estatutario fijo del Servicio Canario de la Salud a T.O.M. (EXP. 67/2015 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitud cursada por la Consejera de Sanidad con fecha del 20 de febrero de 2015 y registrada de entrada en este Organismo el día 23, diez días naturales antes de la conclusión del plazo de caducidad del expediente, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio al objeto de declarar la nulidad de la Resolución de 31 de enero de 2014, dictada por la Dirección del Servicio Canario de la Salud, por la que se integró en la condición de personal estatutario fijo del Servicio Canario de la Salud a T.O.M. en la categoría de Médico Adjunto, Especialidad de Anestesiología y Reanimación, al considerar la Administración que concurre la causa de nulidad que establece el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

2. La legitimación de la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 102.1 LRJAP-PAC. Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

acordar lo contrario; es decir, ha de entender la Propuesta de Resolución conforme a Derecho.

3. El art. 102.5 LRJAP-PAC dispone que el procedimiento iniciado de oficio caduca cuando transcurran tres meses desde su inicio sin dictarse resolución expresa. Habiéndose iniciado el presente en fecha 3 de diciembre de 2014, se incurrirá en la citada caducidad el 3 de marzo de 2015.

4. Son de aplicación a la Propuesta de Resolución formulada tanto la citada Ley 30/1992 como el Decreto 87/1998, de 28 de mayo, por el que se establece el procedimiento de integración en los estatutos de personal de la Seguridad Social del personal laboral fijo de los recursos sanitarios de los Cabildos Insulares que se integren en el Servicio Canario de la Salud, y demás normativa aplicable al asunto planteado.

II

1. Son antecedentes de interés los siguientes:

Primer. Con fecha de 14 de mayo de 2010, T.O.M. obtuvo plaza laboral fija como médico adjunto de Anestesiología y Reanimación en el Hospital Universitario de Canarias.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 28 de junio de 2013, de la Directora del Servicio Canario de la Salud, se ofertó la integración en la condición de personal estatutario fijo al personal laboral fijo adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

Por Resolución de 12 de agosto de 2013, del mismo órgano, se amplió el plazo de presentación de solicitudes individuales de integración y se rectificaron los errores materiales que se habían advertido en la Resolución de 28 de junio de 2013.

Tercero. Como consecuencia, T.O.M. presentó el 25 de julio de 2013 solicitud de integración en la condición de personal estatutario fijo, acompañando copia del contrato laboral fijo referido y los títulos de licenciado en medicina y cirugía y de médico especialista en Anestesiología y Reanimación, todos ellos obrantes en el expediente.

Cuarto. Mediante Resolución de 31 de enero de 2014, de la Directora del Servicio Canario de la Salud, se integró al interesado en la condición de personal estatutario fijo del Servicio Canario de la Salud, en la categoría de médico adjunto, Especialidad

de Anestesiología y Reanimación, notificándosele la citada resolución con fecha de 26 de marzo de 2014.

Quinto. La Subdirección de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias, mediante escrito registrado el 2 de julio de 2014 en la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, comunicó que T.O.M. ostenta desde el 30 de junio de 2000 la condición de personal estatutario fijo como facultativo especialista en Anestesiología y Reanimación, de la Agencia Valenciana de Salud, encontrándose desde el 8 de enero de 2008 en situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público, en la categoría de facultativo especialista, durante el periodo de desempeño de las funciones de médico adjunto contratado en el Hospital Universitario de Canarias del Consorcio Sanitario de Tenerife.

En dicho escrito se considera que no se hubiese tenido que proceder a la integración como personal estatutario fijo en el Servicio Canario de la Salud del Dr. T.O.M. ya que con anterioridad ostentaba la condición de personal estatutario en el Sistema Nacional de Salud, concretamente en el Servicio Valenciano de Salud (folios num. 1 y 2).

Sexto. Por Orden de 3 de diciembre de 2014, se acordó el inicio de expediente de revisión de oficio de la Resolución de 31 de enero de 2014, de la Dirección del Servicio Canario de la Salud, por la que se integró en la condición de personal estatutario fijo del Servicio Canario de la Salud al interesado y se designó instructor del correspondiente expediente.

Séptimo. Al interesado se le notificó tanto la referida Orden de 3 de diciembre de 2014 como la apertura del preceptivo trámite de audiencia. En ambos casos figuran en el expediente los recibíos firmados por el mismo (folio nº 54), sin que haya presentado alegación alguna al respecto.

2. La Propuesta de Resolución se formula el 5 de febrero de 2015, proponiendo el órgano instructor declarar la nulidad de la Resolución de fecha 31 de enero de 2014, de la Directora del Servicio Canario de la Salud.

III

El procedimiento de revisión de oficio regulado en los arts. 102 y ss. LRJAP-PAC supone una facultad excepcional que se otorga a la Administración para revisar los actos administrativos que pudieran adolecer de vicios especialmente graves que

pudieran generar la declaración de nulidad de los mismos. De ahí el carácter restrictivo con el que aplicar la figura de la revisión de oficio, de tal modo que sólo cabe declarar la misma cuando resultare acreditada de forma indubitable la concurrencia de una causa de nulidad radical de las previstas en el art. 62.1 LRJAP-PAC. A tal efecto, cfr. las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2001, de 19 de diciembre de 2001, de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007; y los Dictámenes de este Consejo 53/2014, de 26 de febrero, y 95/2014, de 21 de marzo.

IV

1. La disposición adicional tercera del Decreto 87/1998, de 38 de mayo, por el que se establece el procedimiento de integración en los estatutos de personal de la Seguridad Social del personal laboral fijo de los Recursos Sanitarios de los Cabildos Insulares que se integren en el Servicio Canario de la Salud, determina:

«No procederá la integración en el régimen estatutario de aquel personal que ya ostente dicha condición y pertenezca a la misma categoría que aquella en la que le correspondería integrarse por aplicación de este decreto, según la tabla de homologaciones prevista en el apartado 3 del artículo 3, cualquiera que sea su situación administrativa».

Luego las circunstancias previstas en el art. 102 LRJAP-PAC no son aplicables al caso examinado, pues queda acreditado en el expediente que T.O.M. tenía la condición de personal estatutario fijo en la Agencia Valenciana de Salud, como facultativo especialista en la especialidad de Anestesista y Reanimación, por lo que no procedía su integración en la condición de personal estatutario fijo en el Servicio Canario de la Salud. No solo porque se reconocía un derecho que ya se poseía desde fecha anterior sino porque la causa alegada para revisar el acto [art. 62.1.f) LRJAP-PAC] es de difícil aplicación al caso, justamente porque se considera como requisito esencial para la adquisición del derecho (integración en el estatuto de personal de la Seguridad Social como personal laboral fijo), una situación negativa (no ostentar dicha condición y pertenencia a la misma categoría que le correspondería tras la integración), teniendo en cuenta el carácter restrictivo con que deben aplicarse las causas de revisión de oficio, concretamente a la alegable en este caso.

En el presente supuesto, el requisito esencial del que se carece es *no ostentar dicha condición y pertenencia a la misma categoría profesional*, cuando resulta que la integración no es procedente porque, de conformidad con la disposición adicional

tercera del Decreto 87/1998, de 28 de mayo, el interesado tenía que ser objeto de integración automática de conformidad con la tabla de homologación prevista en el art. 3.3 del mismo.

Por tales consideraciones, en este caso nos encontramos más que en un supuesto de nulidad del art. 62 LRJAP-PAC en el de anulabilidad, al haberse dictado un acto pretendidamente declarativo de derechos con “infracción del ordenamiento jurídico” (art. 63 LRJAP-PAC), cuya supresión debiera en su caso seguir el procedimiento de lesividad previsto en el art. 103 LRJAP-PAC. No procede pues la revisión de oficio por motivo de nulidad de pleno derecho.

2. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el acto cuestionado pretendía la integración del interesado, desde tal fecha, en el régimen estatutario al que ya pertenecía desde el momento en que ostentaba dicha condición y categoría en la Agencia Valenciana de Salud (desde el 30 de junio de 2000, aunque en situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público desde el 8 de enero de 2008). Por consiguiente, la Resolución de 31 de enero de 2014, mediante la que se integró al interesado en la condición de personal estatutario fijo del Servicio Canario de la Salud, en la categoría de médico adjunto, especialidad de Anestesiología y Reanimación, no es un acto declarativo de derechos al reconocer una situación que ya se poseía desde hacía 14 años. En consecuencia, se trata en puridad de un acto de gravamen o desfavorable que, por cumplir las condiciones a que se hace referencia en el art. 105.1 LRJAP-PAC, puede y debe ser revocado, con todos los efectos que son propios de tal revocación.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina desfavorablemente la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio tramitado y sometido a nuestra consideración, debiendo procederse según lo indicado en el Fundamento IV.